

EXPEDIENTE: SUP-JDC-28/2018

ACTOR: JOSÉ LUIS MONROY
GUTIÉRREZ

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN	NACIONAL
JURISDICCIONAL	DEL PARTIDO
DE LA	REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA	

MAGISTRADO	PONENTE:
INDALFER INFANTE	GONZALES

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: DANA ZIZLILI
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-JDC-28/2018**, promovido por José Luis Monroy Gutiérrez, a fin de controvertir la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que declaró infundada la queja contra órgano identificada con el número de expediente **QO/NAL/346/2017**, presentada por el actor para impugnar el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter de electivo, del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la elección de los integrantes de la Comisión de Afiliación, al estimar que el hecho de nombrar de nueva cuenta a los mismos que conformaban la integración anterior, constituía una permanencia en el cargo por más de los tres años

previstos en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que la toma de protesta realizada en ese mismo acto, contravenía lo dispuesto en el artículo 123¹ del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de la Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, así como para elegir a los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 del Estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017.

¹ **“Artículo 123.** La toma de protesta e instalación de los órganos de dirección y representación del Partido se realizará una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva las impugnaciones de la elección respectiva, lo cual deberá suceder máximo a los treinta días de la realización del cómputo. Para el caso de que, transcurrido el plazo señalado anteriormente, y la Comisión Nacional Jurisdiccional no haya resuelto todas las impugnaciones, los órganos de dirección y representación del Partido podrán tomar posesión”.

2. Elección de los integrantes de la Comisión de Afiliación. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática, en el que, entre otras cosas, se eligió como integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a los siguientes:

Nombres	Cargo
Edgar Blasio García.	Integrante
Francisco Velázquez Tapia.	Integrante
Yasser Amaury Bautista Ochoa.	Integrante
Héctor Yescas Torres.	Integrante

3. Fe de erratas. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional emitió la fe de erratas al resolutivo del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática. Particularmente, respecto de los integrantes² de la Comisión de Afiliación, la corrección quedó como sigue:

Nombres	Cargo
Edgar Blasio García.	Integrante
Francisco Velázquez Tapia.	Integrante
Yasser Amaury Bautista Ochoa.	Integrante
Héctor Yescas Torres.	Integrante
Erick Gerardo Saldívar Miranda.	Integrante

4. Interposición de la queja contra órgano (QO/NAL/346/2017). Inconforme con lo anterior, el actor interpuso queja contra órgano, en la que impugnó la elección

² Cuatro de las personas citadas, fueron electas el cuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Pleno del Primer Consejo Ordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como integrantes de la Comisión de Afiliación. Foja 40 de la resolución impugnada.

de los miembros de la Comisión de Afiliación, al estimar que el hecho de nombrar de nueva cuenta a los mismos que conformaban la integración anterior, constituía una permanencia en el cargo por más de los tres años previstos en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que la toma de protesta realizada en ese mismo acto, contravenía lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

5. Resolución impugnada. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró infundada la queja contra órgano interpuesta por el actor.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el treinta de enero de dos mil dieciocho, José Luis Monroy Gutiérrez, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno a Ponencia. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-28/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

De igual forma, ordenó requerir al órgano partidista señalado como responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Remisión de constancias. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio de siete de febrero del año en curso, el secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió la documentación relativa al trámite previsto en la Ley de la materia.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente de queja

QO/NAL/346/2017, que está relacionada con la elección de los integrantes de un órgano partidista de carácter nacional, que resulta de la competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad³, como se demuestra a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el actor: **1)** precisa su nombre; **2)** promueve por derecho propio; **3)** señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala Superior; **4)** menciona al órgano responsable; **5)** narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación, y **7)** asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la determinación controvertida fue publicada en los estrados del órgano responsable el viernes veintiséis de enero del dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del sábado veintisiete al martes treinta de ese mismo mes y año; ello, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de Disciplina Interna

³ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

del Partido de la Revolución Democrática, durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles y dado que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al proceso interno de elección de integrantes de la Comisión de Afiliación.

En ese sentido, si la demanda se presentó el treinta de enero de dos mil dieciocho, es decir el último día en que fenecía el plazo para presentar el juicio ciudadano, es evidente que su presentación resulta oportuna.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por José Luis Monroy Gutiérrez, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, calidad que tiene reconocida en los autos de la queja contra órgano QO/NAL/346/2017, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, en la medida que el promovente concurrió como parte actora en la queja contra órgano, la cual fue resuelta por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y su pretensión es que se revoque la resolución impugnada.

Es aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia 7/2002**,⁴ de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SURTIMIENTO'.

5. Definitividad y firmeza. La resolución combatida es definitiva y firme, toda vez que en la normativa no está previsto un medio de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

Aunado a ello, en términos de lo previsto en el artículo 137⁵ de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional son definitivas e inatacables.

Colmados los requisitos de procedencia del presente asunto, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Materia de la Controversia.

Consideraciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró infundada la queja interpuesta por el actor, con base en las consideraciones siguientes:

- a)** Estimó que era *infundado* el agravio en que el quejoso

⁵ "**Artículo 137.** La Comisión Nacional Jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables".

afirmó que el hecho de nombrar de nueva cuenta a los mismos miembros que conformaban la integración anterior de la Comisión de Afiliación, constituía en realidad la permanencia en el cargo por más de los tres años previstos en la normativa partidista.

Para arribar a esa conclusión, la responsable refirió que, aun y cuando en el caso, cuatro de los cinco integrantes de la Comisión de Afiliación fueran los mismos que ocupaban dichos cargos con anterioridad a la actual renovación, lo cierto era que ello no podía considerarse como una permanencia en el cargo por más de los tres años a que se refieren los artículos 172 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 4 del Reglamento de Afiliación. Ello, porque el numeral 33, último párrafo, del propio reglamento, dispone que los integrantes de la Comisión de Afiliación durarán en su encargo por un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo más de conformidad a los resultados y buen desempeño en el ejercicio de su encargo.

En ese sentido, refirió que si cuatro de los cinco integrantes repetían con dicho cargo en la Comisión de Afiliación, ello no obedecía a la simple continuidad en el cargo, sino derivado del proceso electivo de la actual renovación de órganos del partido en el que se registraron y en el que resultaron electos por el Consejo Nacional para ocupar dichos cargos, en el

entendido de que legalmente sí podían participar de nueva cuenta en dicho proceso electivo, de conformidad con el artículo 33, último párrafo del Reglamento de Afiliación.

- b)** Por otro lado, la responsable consideró que era *infundado* el agravio en el que el actor alegaba que la toma de protesta de las personas electas para integrar la Comisión de Afiliación, se había realizado en contravención a lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Para sostener su consideración, la Comisión Nacional Jurisdiccional precisó que el citado precepto no era aplicable al caso concreto, porque su contenido se refería a la hipótesis común del proceso para la elección de los titulares de los órganos de dirección y representación del partido, lo cual no ocurría en la especie.

Aunado a lo anterior, el órgano responsable refirió que en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese instituto político se encontraba obligado a realizar todos los actos jurídicos para renovar su dirigencia nacional partidista, incluidas sus comisiones y su respectiva toma de protesta.

Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se desprende que José Luis Monroy Gutiérrez

expone, en esencia, los siguientes agravios:

- a) Alega que la resolución impugnada carece de exhaustividad, porque la Comisión Nacional Jurisdiccional no se pronunció respecto de la causa de pedir, así como tampoco estudió el fondo de los agravios propuestos.

- b) Sostiene que la resolución impugnada carece de la fundamentación debida porque la Comisión Nacional Jurisdiccional debió resolver que lo procedente era ratificar a los miembros del citado órgano partidista por un periodo de tres años y, no por uno, como se había determinado en el acto primigenio, máxime que el propio órgano responsable había expresado que el periodo de ejercicio del encargo de los integrantes de la Comisión de Afiliación es de tres años, pudiendo ratificarse por un periodo más.

2. Consideraciones de la Sala Superior.

La Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en atención a que los agravios devienen por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes** como se muestra a continuación:

En su primer agravio, el promovente alega que la resolución impugnada carece de exhaustividad, porque la Comisión Nacional Jurisdiccional no se pronunció respecto de la causa

de pedir, así como tampoco estudió el fondo de los agravios propuestos.

El motivo de agravio resulta **infundado**, toda vez que contrariamente a lo que aduce el actor, el órgano responsable sí dio respuesta a los agravios aducidos en el escrito de queja.

En el agravio único del escrito de queja, el actor planteó fundamentalmente dos argumentos, a saber:

1. El hecho de nombrar de nueva cuenta a los mismos miembros que conformaban la integración anterior de la Comisión de Afiliación, constituía en realidad la permanencia en el cargo por más de los tres años previstos en la normativa partidista; y,
2. La toma la toma de protesta de las personas electas para integrar la Comisión de Afiliación, se había realizado en contravención a lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ahora, de la resolución impugnada se observa que la Comisión Nacional Jurisdiccional se ocupó de esos dos temas, de la siguiente forma:

En cuanto al primer agravio relacionado con **la permanencia en el cargo** por más de los tres años que señala la normativa partidista, fue desestimado por la Comisión Nacional Jurisdiccional porque de conformidad con el artículo

33, último párrafo, del Reglamento de Afiliación,⁶ los integrantes de la Comisión de Afiliación pueden ser ratificados en su encargo por un periodo igual para el que fueron electos, es decir, tres años.

Además, la responsable consideró que el hecho de que cuatro integrantes repitieran en la integración de la Comisión de Afiliación, no se debía a la simple continuidad en el cargo, sino al proceso electivo de renovación en el que se registraron y, en el cual legalmente sí podían participar de nueva cuenta, porque ello les era permitido en términos del mencionado precepto.

Por lo que respecta al motivo de disenso relacionado con la toma de protesta de los Comisionados de Afiliación en contravención al artículo 123 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, también fue desestimado por el órgano responsable en razón de que el referido numeral no era aplicable al caso concreto.

Lo anterior, por estimar que el supuesto establecido en ese artículo es aplicable en elecciones de los órganos de dirección y representación del partido realizadas a través de votación secreta y directa recibida en urnas, y no para la elección de los integrantes de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional; aunado a que el partido político estaba obligado a realizar todos los actos jurídicos para

⁶ **Artículo 33.** [...]

Los integrantes de la Comisión de Afiliación durarán en su encargo por un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo más de conformidad a los resultados y buen desempeño en el ejercicio de su encargo.

renovar su dirigencia nacional, incluidas sus Comisiones y su respectiva toma de protesta, a más tardar el once de diciembre de dos mil diecisiete, como lo había ordenado esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017.

En este contexto, no asiste razón al actor cuando afirma que en la resolución impugnada no obra pronunciamiento respecto a la causa de pedir y al fondo de los agravios, toda vez que, como se vio en los párrafos anteriores la Comisión Nacional Jurisdiccional sí atendió los dos argumentos torales expresados por José Luis Monroy Gutiérrez en su escrito de queja.

Cabe precisar, que esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades u órganos responsables al emitir sus resoluciones están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto;⁷ sin embargo, ello no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los justiciables deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, por lo que, si en el caso, el órgano responsable estudió y desestimó los agravios expresados por el quejoso, tal situación no implica que el acto impugnado carezca de exhaustividad.

⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por otro parte, deviene **inoperante** por novedoso el agravio en que el justiciable sostiene que el órgano responsable debió resolver que lo procedente era ratificar a los miembros de la Comisión de Afiliación por un periodo de tres años y, no por uno, como se había determinado en el acto primigenio.

En efecto, al respecto en el escrito de queja José Luis Monroy Gutiérrez planteó, en lo que interesa, textualmente lo siguiente:

“... de acuerdo a la normatividad intrapartidaria y a los principios rectores del derecho electoral el nombramiento de los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática debe considerarse fuera de legalidad por no ser un acto emanado de un proceso con apego a lo establecido en la normatividad intrapartidaria, sino que todo lo contrario **al nombrar a los mismos integrantes o parte de los mismos integrantes se está violando la normatividad intrapartidaria, ya que estarían permaneciendo en el cargo por más de tres años contraviniendo lo establecido en el Estatuto.**”

De la anterior transcripción se advierte que el promovente del escrito de queja realmente controvirtió, respecto de la Comisión de Afiliación, el hecho de que se eligiera de nueva cuenta a los mismos que conformaban la integración anterior, al estimar que constituía una permanencia en el cargo por más de los tres años, en contravención de la normativa intrapartidaria, sin que hubiera hecho valer en modo alguno que la ratificación de los Comisionados de Afiliación debía realizarse por tres años y no por uno.

En ese sentido, el argumento en estudio constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que

introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la resolución combatida, de ahí lo **inoperante** del argumento hecho valer.

Apoya por analogía a la consideración anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.⁸

Por tanto, en virtud de lo expuesto, en la materia de impugnación, procede confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue la materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁸ De texto siguiente: “*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida*”. Época: Novena Época, Registro: 176604, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página: 52.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON
EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-28/2018.**

Formulo el presente razonamiento para aclarar el sentido de mi voto a favor del juicio ciudadano SUP-JDC-28/2018, en el que se confirma la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resolvió la queja contra órgano identificada con el número de expediente **QO/NAL/346/2017**, presentada por el actor para impugnar el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter de electivo, respecto de la elección de los integrantes de la Comisión de Afiliación.

La aclaración tiene que ver con el sentido del proyecto de resolución SUP-JDC-31/2018 que presenté al Pleno de la Sala Superior. En ese asunto el acto reclamado de origen era el mismo que el juicio ciudadano que amerita este voto, es decir, el acto reclamado era el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.

En aquel proyecto propuse que: i) Se modificara la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja contra órgano QO/NAL/354/2017 y su acumulado QO/NAL/15/2018, por incumplir la **obligación de garantizar la paridad vertical en dos Comisiones (incluida la de afiliación) dependientes del Comité Ejecutivo Nacional** y un órgano autónomo del partido político; ii) Se ordenara la integración paritaria de todas sus comisiones; y iii) Se modificara el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática.

En congruencia con ese proyecto, el acto reclamado de origen quedaría sin efectos y con base en ello el presente asunto debía quedar sin materia por el cambio de situación jurídica originada por la modificación del acto reclamado de origen, porque se ordenaba el cambio en la integración de la comisión de afiliación.

Ahora bien, toda vez que el proyecto SUP-JDC-31/2018 de mi ponencia no alcanzó la mayoría, eso me constriñe a analizar el presente asunto en sus términos y compartir sus consideraciones y sentido.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN